



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 025

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00070-00
ACCIONANTE: Vianneys Ribón Barroso
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Vianneys Ribón Barroso, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

B. Pretensiones: “Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó que usted disponga y ordene a la parte accionada y en favor del accionante, resolver lo solicitado a través de derecho de petición de manera inmediata, dando respuesta a la información requerida (...).”

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó la accionante que el 20 de febrero de 2020 radicó solicitud ante la entidad accionada, para que aportara el documento mediante el cual se evidenciara si se promovió proceso judicial para resolver el suspenso decretado en la Resolución No. 00020 de enero de 2016.

Afirmó que pese a ello no le han dado respuesta a su solicitud.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Copia de la petición del 20 de febrero de 2020 con radicado No. 014676 (Fls. 10 y 11)

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 17 de marzo de 2020 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los

7

Juzgados Administrativos (Fls. 1)

Mediante providencia del 17 de marzo de 2020 (fol. 12) se admitió la presente acción de tutela, requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud de la accionante.

Se notificó la acción el 18 y 20 de marzo de 2020 (fol. 13 a 19), y fue contestada la acción el 20 de marzo de 2020 (Fls. 20 a 26).

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El 20 de marzo de 2020 rindió informe dentro de la presente tutela, en donde solicitó que se denegara la presente acción.

Adujo que el 19 de marzo de 2020 la entidad remitió la respectiva respuesta a la accionante, solicitando la carencia actual de objeto.

Aportó las siguientes documentales:

- Copia de la respuesta emitida a la petición No. E-2020-014676-DIPON, junto con la constancia de notificación electrónica respectiva (Fls. 24 a 26)

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Grupo de Pensiones vulneró o no el derecho fundamental de petición de Vianneys Ribón Barroso al no resolver la petición formulada ante la entidad el 20 de febrero de 2020.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que existe prueba de la contestación del requerimiento de la accionante, el despacho denegará el amparo solicitado y decretará la carencia de objeto.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".

² Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.3. Caso concreto

Así las cosas, se debe señalar que la accionante pretende que se le tutele el derecho de petición y se contesté la solicitud radicada ante la accionada el 20 de febrero de 2020, que en lo fundamental dice:

“(...) Se nos informe si la señora LINA MARIA ISAZA CUADROS aportó documento alguno por el cual se pueda evidenciar que la antes mencionada promoción proceso judicial para resolver el sustenso decretado a la resolución 00020 de enero de 2016 o sentencia judicial ejecutoriada que demuestre la calidad de compañera permanente del señor SI JORGE LUIS BENAVIDES GAVIRIA (Q.E.P.D.).”

Se encuentra visible a folios 24 a 26 la respuesta a la mencionada solicitud de fecha 19 de marzo de 2020, en donde se observa que la entidad le informó que efectivamente existía un proceso judicial en curso promovido por la señora Isaza Cuadros, así como obra la constancia de notificación electrónica de la mencionada respuesta.

Se constata que se cumplieron las pretensiones de la tutelante, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos, por lo cual se negará el amparo solicitado declarando el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

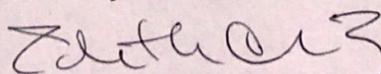
PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Finalizado el trámite, archívese por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA